



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00045
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDANDO: HOLMAN ENRIQUE GROSSO y NELSON LEGUIZAMO CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte actora allegó solicitud de curador ad-litem. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal el Despacho dispone nombrar curador ad-litem teniendo en cuenta que el demandado ya fue emplazado en debida forma.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadores Ad-Litem del demandado, a los Doctores: **MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA** quien puede ser ubicado en la carrera 22 No 7-39 int. 105 Yopal, celular 3203401813 y correo electrónico marcojmartinez@hotmail.com, **ANGEL DANIEL BURGOS** quien puede ser ubicado en la carrera 31 no. 11-57 piso 2 Yopal celular 3102835020 y correo electrónico danielburgoscristancho@gmail.com, y **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO** en la carrera. 3 N° 6-27. Villa Nueva Casanare, celular 3118104335, correo electrónico hfvizcaino@hotmail.com, quienes aparecen inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, para que en caso de aceptación y el primero que tome posesión del cargo, represente al demandado **NELSON LEGUIZAMO CRUZ**, al cual se le deberá comunicar la designación y al primero que acepte, notifíquesele el auto admisorio y córrasele traslado por el término legal. Lo anterior en consonancia a lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 14. LA ANTERIOR PROVIDENCIA
en la fecha hoy 31 de marzo del 2023.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
MANI CASANARE

DESPACHO COMISORIO CIVIL

PROCESO; EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 11-001-31-03042-2019-00276-00
RADICADO INTERNO: 85-139-40-89001-2019-00046-52
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
OBJETO: SECUESTRO BIENES INMUEBLES
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MARTHA LUCIA VARGAS VALLEJO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). a su respetado despacho para informarle que se recibe la presente comisión. Sírvase proveer.

EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisados los anexos adjuntos con la solicitud, este despacho considera necesario auxiliar la comisión de la referencia. Como consecuencia y acatando las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, la titular de este despacho, dispone, auxiliar la comisión y **ADELANTAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado con **F.M.I. N° 470-85651** el cual es propiedad de la parte demandada y que se encuentra embargado.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR el Despacho Comisorio de la Referencia, a fin de llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO**, para tal efecto fíjese como fecha el día **MARTES CUATRO (04) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** de acuerdo a lo dispuesto por auto comitente.

SEGUNDO: Notifíquese a los sujetos procesales lo antes dispuesto.

TERCERO: Practicada la comisión, devuélvanse a su lugar de origen por el medio más eficiente y dejándose las anotaciones en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 14 En la fecha Hoy 31 de MARZO del 2023. Siendo las 7:00 A.M. EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Declarativo –Verbal Reivindicatorio –Reconvención.

Radicado: 851394089001-2020-00022.

Demandante: ELKIN GARCIA GUTIERREZ.

Demandado: PEDRO SIMON ROMERO-RECONVENIENTE.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que, se ha vencido el termino de traslado de las excepciones a la demanda de reconvención por lo cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: convocar a las partes para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para lo cual téngase el día 26 de abril de 2023 a partir de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.). por secretaría créese el correspondiente link antes del inicio de la misma y compártase el acceso a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 14 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 31 de marzo del 2023 Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p> EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00035
DEMANDANTE: MARIBEL GUTIERREZ BARRERA
DEMANDADO: LUIS AUGUSTO GUTIERREZ CARDENAS

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informando que por parte de los señores **ALVARO GABRIEL GUTIERREZ, JULIO JAVIER GUTIERREZ RUBIO, BLANCA LILIA GUTIERREZ, GABRIEL GUTIERREZ, LUZ MARINA GUTIERREZ CONDIA, ELSA MARIA GUTIERREZ DE PARRADO, MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ DE CERGUERA, WILLIAM GUTIERREZ RUBIO, MILTON JOSE GUTIERREZ RUBIO, WILSON JAVIER GUTIERREZ RUBIO, GLORIA BEATRIZ GUTIERREZ FORERO, CARLOS ALBERTO GUTIERREZ FORERO**, allegan memoriales de solicitud de notificación en debida forma .
Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente, así mismo del estudio de los memoriales aportados, este despacho encuentra que, no se realizó la notificación personal en debida forma, teniendo en cuenta que si bien es cierto se envió la comunicación para comparecer a notificarse a las partes dentro del presente proceso, no se le corrió traslado de la demanda y de sus respectivos anexos, así mismo del auto que libró mandamiento de pago. Por lo que resulta procedente notificar de la demanda a los solicitantes en debida forma tal y como lo establece el art 291 y ss., del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se notifique personalmente y en debida forma a los demandados del contenido del auto que libró mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos a fin de garantizar el debido procesos a quienes solicitaron la notificación de conformidad a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 14.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 31 de marzo del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

DESPACHO COMISORIO CIVIL

PROCESO; EJECUTIVO MIXTO
RADICADO No. 85-001-31-03003-2019-00136-00
RADICADO INTERNO: 85-139-40-89001-2022-00007-00
JUZGADO ORIGEN: EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE
OBJETO: SECUESTRO BIENES INMUEBLES
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES HACIENDA SAN AGUSTÍN S.A.S, SILVIA BEATRIZ MOLINEROS DE PERALTA, MARIA BEATRIZ PERALTA MOLINEROS y DISCOVERY ENERGY EXPLORATION Y PRODUCTON S.A.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). a su respetado despacho para informarle que se recibe la presente comisión. Sírvase proveer.

EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisados los anexos adjuntos con la solicitud, este despacho considera necesario auxiliar la comisión de la referencia. Como consecuencia y acatando las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, la titular de este despacho, dispone, auxiliar la comisión y **ADELANTAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** del Inmueble identificado con F.M.I. No. 470-86393 de propiedad de la sociedad demandada DISCOVERY ENERGY EXPLORATION & PRODUCTION S.A., identificada con NIT. No. 900.292.589-2 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y que se encuentra embargado.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR el Despacho Comisorio de la Referencia, a fin de llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO**, para tal efecto fíjese como fecha el día **MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** de acuerdo a lo dispuesto por auto comitente.

SEGUNDO: DESINGAR como secuestre a la empresa **SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS. SAS. YENY ANYELA GORDILLO CARDENAS**, Notifíquesele tal designación para lo de su cargo. De la lista de auxiliares de justicia vigente.

TERCERO: Notifíquese a los sujetos procesales lo antes dispuesto.

CUARTO: Practicada la comisión, devuélvanse a su lugar de origen por el medio más eficiente y dejándose las anotaciones en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 14 En la fecha Hoy 31 de MARZO del 2023. Siendo las 7:00 A.M. EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
MANI CASANARE

DESPACHO COMISORIO CIVIL

PROCESO; **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
RADICADO No. **85-001-31-03003-2019-00010-00**
RADICADO INTERNO: **85-139-40-89001-2022-00012-00**
JUZGADO ORIGEN: **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE**
OBJETO: **SECUESTRO BIENES INMUEBLES**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA SA**
DEMANDADO: **WILLIAM IGNACIO CARPINTERO FERNANDEZ**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). a su respetado despacho para informarle que se recibe la presente. Sírvase proveer.

EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisados los anexos adjuntos con la solicitud, este despacho considera necesario auxiliar la comisión de la referencia. Como consecuencia y acatando las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, la titular de este despacho, dispone, auxiliar la comisión y **ADELANTAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado con **F.M.I. No 470-109324** el cual es propiedad de la parte demandada y se encuentra embargado.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR el Despacho Comisorio de la Referencia, a fin de llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO**, para tal efecto fíjese como fecha el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** de acuerdo a lo dispuesto por auto comitente.

SEGUNDO: DESINGAR como secuestre a la empresa **SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS. SAS. YENY ANYELA GORDILLO CARDENAS**, Notifíquesele tal designación para lo de su cargo. De la lista de auxiliares de justicia vigente.

TERCERO: Notifíquese a los sujetos procesales lo antes dispuesto.

CUARTO: Practicada la comisión, devuélvanse a su lugar de origen por el medio más eficiente y dejándose las anotaciones en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 14 En la fecha Hoy 31 de MARZO del 2023. Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
MANI CASANARE

DESPACHO COMISORIO CIVIL

PROCESO; EJECUTIVO
RADICADO No. 15-806-40-89001-2022-00127-00
RADICADO INTERNO: 85-139-40-89001-2022-00013-00
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBASOSA BOYACA
OBJETO: SECUESTRO BIENES INMUEBLES
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO FONSECA MEDINA
DEMANDADO: OLGA CECILIA JOYA
ANGELICA JAIMES LARA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). a su respetado despacho para informarle que se recibe la presente comisión. Sírvasse proveer.

EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisados los anexos adjuntos con la solicitud, este despacho considera necesario auxiliar la comisión de la referencia. Como consecuencia y acatando las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, la titular de este despacho, dispone, auxiliar la comisión y **ADELANTAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado con **F.M.I. N° 470-89444** el cual es propiedad de la parte demandada y se encuentra embargado.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR el Despacho Comisorio de la Referencia, a fin de llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO**, para tal efecto fíjese como fecha el día **MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** de acuerdo a lo dispuesto por auto comitente.

SEGUNDO: DESINGAR como secuestre a la empresa **SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS. SAS. YENY ANYELA GORDILLO CARDENAS**, Notifíquesele tal designación para lo de su cargo. De la lista de auxiliares de justicia vigente.

TERCERO: Notifíquese a los sujetos procesales lo antes dispuesto.

CUARTO: Practicada la comisión, devuélvanse a su lugar de origen por el medio más eficiente y dejándose las anotaciones en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANI CASANARE LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 14 En la fecha Hoy 31 de MARZO del 2023. Siendo las 7:00 A.M. EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: DECLARACION Y DISOLUCION SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
RADICADO: 2022-00072
DEMANDANTE: BLANCA IRIS SILVA REYES
DEMANDADO: SNEIDER CHAPARRO PERDOMO
HEINER CHAPARRO PERDOMO
JAROLD MEDINA
FERNEY CHAPARRO PERDOMO
ORLANDO CHAPARRO MEDINA
MILDERD
YUDIT CHAPARRO PERDOMO
FERNANDO CHAPARRO PERDOMO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial de notificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y verificada la demanda, así mismo del estudio del memorial junto con los anexos de notificación aportados por el extremo demandante, este despacho encuentra que, no se realizó la notificación personal en debida forma, teniendo en cuenta que la constancia de recibido de la misma no corresponde a la fecha de traslado de la demanda y sus respectivos anexos. Por lo que resulta necesario requerir a la parte actora para que realice la notificación por aviso del art 292 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de que trata el art 292 del C.G.P. de conformidad a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 14.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 31 de marzo del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: SOLICITUD DE CONCILIACION
RADICADO: 2022-00130
SOLICITANTE: GISSETH JOHANA GARZON PERDOMO
DEMANDADO: KIRA JIMENA HINCAPIE LANDINEZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informando que presentan solicitud de conciliación y se encuentra pendiente por resolver sobre su posible admisión. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **GISSETH JOHANA GARZON PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.912.670 de Bogotá quien actúa en calidad quejosa, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación, en contra de la señora **KIRA JIMENA HINCAPIE LANDINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. o 47.434.555 de Yopal.

El Despacho al revisar la presente solicitud junto con sus anexos constata lo siguiente:

- El poder adjunto no reúne el lleno de los requisitos, teniendo en cuenta que se allega sin firma del poderdante y de igual manera no se adjunta ni acredita el mensaje de datos entre abogado y poderdante, toda vez que se requiere la manifestación de la voluntad de otorgar el poder, la antefirma del poderdante y el mensaje de datos entre las partes.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 90 del C. G. P. numeral 1, 2. “cuando no reúna los requisitos formales, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, Artículo 84 numeral 1 “el poder cuando se actúe por medio de apoderado.”

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por lo antes expuesto para que se corrija dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 14.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 31 de marzo del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO POSESORIO
Radicado No. 851394089001-2022-00144
Demandante: GLORIA FERNANDA ARÉVALO DEPABLOS.
Demandado: JAIME DE JESUS MONTAÑEZ FERNANDEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, marzo treinta (30) del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica demanda declarativa de reivindicación de la posesión, pendiente por calificar, Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní Casanare, marzo treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Por Reunir los requisitos de que tratan los Arts. 82 y ss. Del C.G.P y lo dispuesto en el art. 368 Y 377, este Juzgado dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda declarativa posesoria, que por intermedio de apoderado presenta la señora GLORIA FERNANDA ARÉVALO DEPABLOS representada legalmente por el abogado MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA en contra de JAIME DE JESUS MONTAÑEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.332.791.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto.

TERCERO. NOTIFIQUESE al demandado JAIME DE JESUS MONTAÑEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.332.791 de conformidad con lo dispuesto en los arts 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO Tramítese el presente proceso por el procedimiento Declarativo consagrado en el libro III, Sección Primera, Art 368 ss., del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 14
LA PRESENTE PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 31 DE MARZO DE 2023

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00151
DEMANDANTE: MARTHA INES ARBOLEDA MONSALVE
DEMANDADO: YOLIMA INES MORENO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda, informando que se allega escrito de subsanación dentro de los términos. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisando la demanda se observa que, la apoderada demandante, radica escrito dentro de los términos establecidos por auto del 16 de marzo de 2023, encontrando que la demanda es subsanada y por lo tanto se deberá impartir el trámite correspondiente.

La señora **MARTHA INES ARBOLEDA MONSALVE** por conducto de su apoderada judicial, radican demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora **YOLIMA INES MORENO ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.119.886.591 con el propósito de ejecutar por vía judicial el pago de la suma de dinero establecidas en titulo valor letra de cambio anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Considerando que, la demanda fue subsanada y se reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor letra de cambio, de la cual se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenará el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **MARTHA INES ARBOLEDA MONSALVE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.355.552, y en contra de **YOLIMA INES MORENO ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.119.886.591 por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por el valor de un millón de pesos (\$ 1.000. 000.00) moneda legal, valor del capital del referido título.
- 2) Por intereses legales a la tasa máxima permitida por la Ley sobre el valor total del capital el 22 de enero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

- 3) Por los intereses moratorios respecto del título valor desde el 20 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

QUINTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

SEXTO: RECONOZCASE como apoderada judicial del extremo demandante a la Dra. **MARICELA AGUDELO ARBOLEDA**, identificada con C. C. No. 1.032.411.692 de Bogotá T.P. N°.248.272 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 14
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 31 de marzo del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00002
DEMANDANTE: FUNDACION AMANECER
DEMANDADO: JAIME VARGAS RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que la entidad demandante **FUNDACION AMANECER**, identificada con NIT No. 800.245.890-2., por intermedio de apoderado Judicial Dr. **YAMID BAYONA TARAZONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.469.869 de Ocaña y T. P. No. 144.053 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra del señor **JAIME VARGAS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.360.529, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la sumas de dinero establecidas en el pagare anexo a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la **FUNDACIÓN AMANECER**, identificada con NIT No. 800.245.890-2 y contra el deudor **JAIME VARGAS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.360.529 por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.292.939)**. por concepto de solo capital de la cuota número 7, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 194002341.



1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$344.933)**, por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 2,2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$5666262, desde el viernes, 6 de mayo de 2022, hasta el viernes, 5 de agosto de 2022.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 1, desde el sábado, 6 de agosto de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

1.3. Por la suma de **TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$30.626)** por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 7, vencida y no pagada.

2. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.372.077)**. por concepto de solo capital de la cuota número 8, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 194002341.

2.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$267.682)**, por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 2,2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$4.373.323, desde el sábado, 6 de agosto de 2022, hasta el sábado, 5 de noviembre de 2022.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 2, desde el domingo, 6 de noviembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

2.3. Por la suma de **TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$30.626)** por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 8, vencida y no pagada.

3. Por la suma de **TRES MILLONES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.001.246)**, por concepto solo de capital acelerado, que se generaría desde el día 05 DE FEBRERO DE 2023, que corresponde al vencimiento de la cuota No.9, hasta el día 05 DE MAYO DE 2023, que corresponde al vencimiento de la cuota No. 10.

4. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres (3), desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido.

5. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$61.252)**, por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, discriminados para pagar con las cuotas que se generan desde el día 05 DE FEBRERO DE 2023, que corresponde a la cuota No.9, hasta el día **05 DE MAYO DE 2023**, que corresponde a la cuota No. 10.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de la ley 2213 de 2022 art. 2 para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. **YAMID BAYONA TARAZONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.469.869 de Ocaña y T. P. No. 144.053 del C. S. de la J. En los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 14.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 31 de marzo del 2023</p> <p></p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</p> <p>SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00003
DEMANDANTE: FUNDACION AMANECER
DEMANDADO: JESUS ARMANDO ROMO PADILLA y MARITZA MONROY
VALDERRAMA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que la entidad demandante **FUNDACION AMANECER**, identificada con NIT No. 800.245.890-2., por intermedio de apoderado Judicial Dr. **YAMID BAYONA TARAZONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.469.869 de Ocaña y T. P. No. 144.053 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra del señor **JESUS ARMANDO ROMO PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.551.266 y **MARITZA MONROY VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.612.596, quienes bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeudan a la parte actora la sumas de dinero establecidas en el pagare No. **11926768**, anexo a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la **FUNDACIÓN AMANECER**, identificada con NIT No. 800.245.890-2 y contra de los señores **JESUS ARMANDO ROMO PADILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.551.266 y **MARITZA MONROY VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.612.596 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$443381)**. por concepto de solo capital de la cuota número 15, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARE No. 11926768**.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

- 1.1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$173616)**, por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3,3% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$5261085, desde el jueves, 11 de agosto de 2022, hasta el sábado, 10 de septiembre de 2022.
- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 1, desde el domingo, 11 de septiembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- 1.3. Por la suma de **OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$8520)** por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 15, vencida y no pagada.
- 1.4. Por la suma de **VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$23480)** por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 15, vencida y no pagada.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$459992)**. por concepto de solo capital de la cuota número 16, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 11926768.
 - 2.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$158984)**, por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3,3% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$4817704, desde el domingo, 11 de septiembre de 2022, hasta el lunes, 10 de octubre de 2022.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 2, desde el martes, 11 de octubre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.
 - 2.3. Por la suma de **OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$8520)** por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 16, vencida y no pagada.
 - 2.4. Por la suma de **VEINTIUN MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$21501)** por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 16, vencida y no pagada.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$477224)**. por concepto de solo capital de la cuota número 17, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 11926768.
 - 3.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$143805)**, por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3,3% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$4357712, desde el martes, 11 de octubre de 2022, hasta el jueves, 10 de noviembre de 2022.
 - 3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 3, desde el viernes, 11 de noviembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

3.3. Por la suma de **OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE.(\$8520)** por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 17, vencida y no pagada.

3.4. Por la suma de **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$19448)** por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 17, vencida y no pagada.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE. (\$495102).** por concepto de solo capital de la cuota número 18, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 11926768.

4.1. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$128056)**, por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3,3% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3880488, desde el viernes, 11 de noviembre de 2022, hasta el sábado, 10 de diciembre de 2022.

4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 4, desde el domingo, 11 de diciembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

4.3. Por la suma de **OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$8520)** por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 18, vencida y no pagada.

4.4. Por la suma de **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$17319)** por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 18, vencida y no pagada.

5. Por la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$513650).** por concepto de solo capital de la cuota número 19, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 11926768.

5.1. Por la suma de **CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$111718)**, por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3,3% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3385386, desde el domingo, 11 de diciembre de 2022, hasta el martes, 10 de enero de 2023.

5.3. Por la suma de **OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$8520)** por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 19, vencida y no pagada.

5.4. Por la suma de **QUINCE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE.(\$15109)** por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 19, vencida y no pagada.

6. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2871736)**, por concepto solo del saldo insoluto del capital acelerado, que se generan desde la cuota que vencía el diez (10) de febrero de 2023, que corresponde a la cuota No.20, hasta el diez (10) de junio de 2023, que corresponde a la cuota No. 24.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

7. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido para la línea de microcrédito.

8. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$42600)**, por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, discriminado para pagar con las cuotas que se causarían desde el once (11) de enero de 2023 y que tendría vencimiento el diez (10) de febrero de 2023 que corresponde a la cuota número 20, y por ende las siguientes cuotas, hasta la cuota final inclusive que tendría vencimiento el diez (10) de junio de 2023 que corresponde a la cuota número 24, conforme el art. 431 del C.G.P.

9. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$39392)**, por concepto del saldo insoluto que corresponde a la comisión My Pyme, respaldado en el título valor PAGARÉ No. 11926768, discriminado para pagar con las cuotas que se causarían desde el once (11) de enero de 2023 y que tendría vencimiento el diez (10) de febrero de 2023 que corresponde a la cuota número 20, y por ende las siguientes cuotas, hasta la cuota final inclusive que tendría vencimiento el diez (10) de junio de 2023 que corresponde a la cuota número 24, conforme el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de la ley 2213 de 2022 art. 2 para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. **YAMID BAYONA TARAZONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.469.869 de Ocaña y T. P. No. 144.053 del C. S. de la J. En los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 14.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 31 de marzo del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

DESPACHO COMISORIO CIVIL

PROCESO; **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
RADICADO No. **85-001-31-10001-2021-00238-00**
RADICADO INTERNO: **85-139-40-89001-2023-00004-00**
JUZGADO ORIGEN: **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA YOPAL CASANARE**
OBJETO: **PRÁCTICA DE PRUEBAS DE ADN**
DEMANDANTE: **YENIFER ANDREA ROSAS**
ALBENIZ ROSAS
DEMANDADO: **HEREDEROS DE CARMEN UBALDO TIBADUIZA GARCIA**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). a su respetado despacho para informarle que se recibe la presente. Sírvese proveer.

EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisados los anexos adjuntos con la solicitud, este despacho considera necesario auxiliar la comisión de la referencia. Como consecuencia y acatando las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, la titular de este despacho, dispone, auxiliar la comisión y **ADELANTAR LA DILIGENCIA** de práctica de pruebas de ADN, con exhumación de cadáver del presunto padre biológico.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR el Despacho Comisorio de la Referencia, a fin de llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO**, para tal efecto fíjese como fecha el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** de acuerdo a lo dispuesto por auto comitente.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte interesada para que adelante las gestiones necesarias para llevar a cabo la diligencia.

TERCERO: Practicada la comisión, devuélvanse a su lugar de origen por el medio más eficiente y dejándose las anotaciones en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTROYA SEPULVEDA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 14 En la fecha Hoy 31 de MARZO del 2023. Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
MANI CASANARE

DESPACHO COMISORIO CIVIL

PROCESO; EJECUTIVO MIXTO
RADICADO No. 85001-31-03003-2020-00033-00
RADICADO INTERNO: 85-139-40-89001-2023-00006-00
JUZGADO ORIGEN: EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE
OBJETO: SECUESTRO BIENES INMUEBLES
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO JARAMILLO VÉLEZ
YENNY MARITZA MIRANDA NEIRA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). a su respetado despacho para informarle que se recibe la presente comisión. Sírvase proveer.

EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisados los anexos adjuntos con la solicitud, este despacho considera necesario auxiliar la comisión de la referencia. Como consecuencia y acatando las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, la titular de este despacho, dispone, auxiliar la comisión y **ADELANTAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado con **F.M.I. N° 470-88246** el cual es propiedad de la parte demandada y se encuentra embargado.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR el Despacho Comisorio de la Referencia, a fin de llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO**, para tal efecto fíjese como fecha el día **MARTES DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** de acuerdo a lo dispuesto por auto comitente.

SEGUNDO: DESINGAR como secuestre a la empresa **SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS. SAS. YENY ANYELA GORDILLO CARDENAS**, Notifíquesele tal designación para lo de su cargo. De la lista de auxiliares de justicia vigente.

TERCERO: Notifíquese a los sujetos procesales lo antes dispuesto.

CUARTO: Practicada la comisión, devuélvanse a su lugar de origen por el medio más eficiente y dejándose las anotaciones en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 14 En la fecha Hoy 31 de MARZO del 2023. Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2023-00013
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: PABLO ANTONIO CARDENAS VEGA y DORA CUELLAR TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT No. 800.037.800-8, por intermedio de apoderada Judicial Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, identificada con C. C. No. 51.943.298 de Bogotá y T. P. No. 79.221 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra del señor **PABLO ANTONIO CARDENAS VEGA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.156.205 y **DORA CUELLAR TOVAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.405 quienes bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeudan a la parte actora la sumas de dinero establecidas en los pagarés anexos a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT No. 800037800-8, y en contra del señor **PABLO ANTONIO CARDENAS VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.156.205 y **DORA CUELLAR TOVAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.405, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

2.1 \$ **35.000.000** por concepto del **saldo por capital** de la Obligación Nro. 725086010023204, representado en el Pagaré Nro. 086016100001734

2.2 \$ **3.784.797** correspondiente a los **intereses de financiación o de plazo** de la Obligación Nro. 725086010023204 valor liquidado desde el día 27 de noviembre de 2021 hasta el día 27 de mayo de 2022 a la tasa DTF 6.5 % Efectiva Anual (E.A.).

2.3 Los **intereses moratorios mensuales** de la Obligación Nro. 725086010023204 así:

- ✓ \$ 2.572.012 valor liquidado desde el día el día 28 de mayo de 2022 hasta el día 06 de enero de 2023 a la tasa de Interés Moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Desde el día 07 de enero de 2023 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la misma.

2.4 \$ **3.719.998** valor correspondiente a **Otros Conceptos** de la Obligación Nro. 725086010023204, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086016100001734 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

Por la suma de:

3.1 \$ **985.579** por concepto del **saldo por capital** de la Obligación Nro. 4866470213277122, representado en el Pagaré Nro. 4866470213277122.

3.2 \$ **61.870** correspondiente a los **intereses de financiación o de plazo** de la Obligación Nro. 4866470213277122 valor liquidado desde el día 28 de octubre de 2021 hasta el día 22 de abril de 2022 a la tasa de Interés bancario Corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3 Los **intereses moratorios mensuales** de la Obligación Nro. 4866470213277122 así:

- ✓ \$ 178.262 valor liquidado desde el día 23 de abril de 2022 hasta el día 06 de enero de 2023 a la tasa de Interés Moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Desde el día 07 de enero de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR el EMBARGO SECUESTRO, AVALÚO Y POSTERIOR VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del lote de terreno urbano propiedad los (las) Señores(as) **PABLO ANTONIO CARDENAS VEGA y DORA TOVAR CUELLAR** junto con las mejoras y construcciones existentes en el mismo, ubicado en la Calle 11 Nro. 5 – 77 Barrio los Libertadores del municipio de Maní, Departamento de Casanare inscrito al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 470-85904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare para que con su producto se pague de manera preferencial el crédito desembolsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. Por secretaria désele el trámite de rigor.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

TERCERO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de la ley 2213 de 2022 art. 2 para efectos de notificaciones electrónicas.

QUINTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

SEXTO: RECONOZCASE como apoderado judicial del extremo demandante a la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, identificada con C. C. No. 51.943.298 de Bogotá y T. P. No. 79.221 del C. S. de la J. n los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 14.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 31 de marzo del 2023</p> <p></p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</p> <p>SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICADO: 2023-00017
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: CLAUDIO POMPILIO CAHUEÑO BECERRA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 860.003.020-1, por intermedio de apoderado Judicial Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, identificada con C. C. No.79.593.091 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S de la J, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva de menor cuantía con garantía real, en contra del señor **CLAUDIO POMPILIO CAHUEÑO BECERRA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.795.380 quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la sumas de dinero establecidas en los pagarés anexos a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.



Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y en contra de CLAUDIO POMPILO CAHUEÑO BECERRA por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. M026300110229900779600171916 (0779600171916):**

A) Capital Vencido:

1.1. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$556.129) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **10 de julio de 2022.**

1.2. Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$202.175) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.929% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de junio de 2022 al 10 de julio de 2022.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de julio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$554.403) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **10 de agosto de 2022.**

1.5. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$206.335) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.929% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de julio de 2022 al 10 de agosto de 2022.

1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de agosto de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.7. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$550.355) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **10 de septiembre de 2022.**



1.8. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$224.662) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.929% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de agosto de 2022 al 10 de septiembre de 2022.

1.9. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de septiembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.10. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$562.470) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **10 de octubre de 2022**.

1.11. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$216.400) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.929% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de septiembre de 2022 al 10 de octubre de 2022.

1.12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de octubre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.13. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$567.216) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de noviembre de 2022.

1.14. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$206.936) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.929% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de octubre de 2022 al 10 de noviembre de 2022.

1.15. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.16. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$573.947) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de diciembre de 2022.

1.17. Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$210.936) por concepto de intereses remuneratorios durante



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

el plazo, a la tasa del 19.929% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de noviembre de 2022 al 10 de diciembre de 2022.

1.18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de diciembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.19. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$571.282) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de enero de 2023.

1.20. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$219.532) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.929% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

1.21. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de enero de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B) Capital Acelerado:

2.1. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$12.869.603), correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y en contra de CLAUDIO POMPILO CAHUEÑO BECERRA por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **M026300110229900779600171924 (0779600171924):**

A) Capital Vencido:

2.1. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$209.473) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **10 de julio de 2022.**



2.2. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$83.023) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.929% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de junio de 2022 al 10 de julio de 2022.

2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, Desde el 11 de julio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.4. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$208.532) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **10 de agosto de 2022**.

2.5. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$84.971) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.929% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de julio de 2022 al 10 de agosto de 2022.

2.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de agosto de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.7. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$206.628) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **10 de septiembre de 2022**.

2.8. Por la suma de NOVENTA Y DOS MILOCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$92.802) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.929% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de agosto de 2022 al 10 de septiembre de 2022.

2.9. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de septiembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.10. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$211.351) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **10 de octubre de 2022**.

2.11. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$89.685) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.929% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de septiembre de 2022 al 10 de octubre de 2022.



2.12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de octubre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.13. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$212.992) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **10 de noviembre de 2022**.

2.14. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.072) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.929% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de octubre de 2022 al 10 de noviembre de 2022.

2.15. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.16. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$215.487) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **10 de diciembre de 2022**.

2.17. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$88.080) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.929% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de noviembre de 2022 al 10 de diciembre de 2022.

2.18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de diciembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.19. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL TRES PESOS M/CTE (\$214.003) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **10 de enero de 2023**.

2.20. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$92.065) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.929% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

2.21. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de enero de 2023 hasta cuando su pago total se



verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B) Capital Acelerado:

2.22. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$5.422.689), correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.

2.23. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y en contra de CLAUDIO POMPILIO CAHUEÑO BECERRA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. Mo26300110243801589613440641:**

3.1. Por el valor de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$22.727.953), contenido en el literal a), correspondiente a la sumatoria por concepto de capital vencido y acelerado, siendo exigible el pagaré desde el 20 de enero de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 21 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3. Por el valor UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.721.151), contenido en el literal b), que corresponde a la sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados, a la tasa del 14.998% E.A., causados entre el 11 de julio de 2022 y el 10 de enero de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización de la obligación, y exigibles de acuerdo al vencimiento de la cuota respectiva desde el día 10 de julio de 2022 y las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 10 de enero de 2023.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes objeto del gravamen, el cual corresponde a: Un lote de terreno junto con las construcciones sobre él levantadas, ubicado en la Carrera 4 No. 11 – 82 Barrio Libertadores del municipio de Maní, Departamento de Casanare, con un área total de cuatrocientos metros cuadrados (400.00 m²) y cedula catastral **010000200033000**, e inscrito al folio de matrícula inmobiliaria no. **470-91019** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Inmueble que está comprendido dentro de los linderos consignados en el título hipotecario Escritura Publica No 1562 del 30 de julio de 2013, otorgada en la Notaria Única de Aguazul (Casanare). líbrense los oficios correspondientes, los cuales se surtirán por cualquier medio técnico a la entidad correspondiente.

QUINTO: En cuanto al decreto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen y a las costas del proceso serán decididas en su oportunidad procesal.

SEXTO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de la ley 2213 de 2022 art. 2 para efectos de notificaciones electrónicas.

SEPTIMO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

OCTAVO: RECONOZCASE como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, identificada con C. C. No.79.593.091 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S de la J, identificada con C. C. No. 51.943.298 de Bogotá y T. P. No. 79.221 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 14..
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 31 de marzo del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00023
DEMANDANTE: HANSEL ANTONIO REYES CHAPARRO
DEMANDADO: WILLIAM MORENO BELISARIO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **HANSEL ANTONIO REYES CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.554.057, actuando en nombre propio, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra del señor **WILLIAM MORENO BELISARIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.564637, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la sumas de dinero establecidas en el titulo valor letra de cambio anexa a la demanda, como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor letra de cambio, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del señor **HANSEL ANTONIO REYES CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.554.057, y contra del señor **WILLIAM MORENO BELISARIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118. Por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (30.000.000)** correspondiente al capital adeudado contenido en el titulo valor-letra de cambio suscrita de fecha primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), adjunto a la demanda.
- 1.2 Por los intereses de plazo a la tasa establecida por la superintendencia financiera desde el día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) hasta el día primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, sobre la suma de capital adeudado enunciada en el numeral 1.1 de forma mensual, desde el día dos (02) de diciembre de dos mil veintidós hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de la ley 2213 de 2022 art. 2 para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE PERSONERÍA JURIDICA para actuar en nombre propio al señor **HANSEL ANTONIO REYES CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.554.057.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 14.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 31 de marzo del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso. VERBAL DE PERTENENCIA No. 2022-0148

Demandante: ARIEL RODRIGUEZ FUENTES Y CARMENZA RODRIGUEZ DUITAMA

Demandados: PRIMITIVO FIGUEROA CAHUEÑO.

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, marzo treinta (30) del dos mil veintitrés (2023) Al Despacho de la Juez, informando que fue radicada demanda de pertenencia y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario.

Maní Casanare, Maní Casanare, marzo treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

La parte actora actuando por intermedio de apoderado judicial ha instaurado ante este estrado judicial DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO, en contra de PRIMITIVO FIGUEROA CAHUEÑO y demás personas indeterminadas que puedan demostrar derecho dentro del presente proceso y una vez verificado que se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO**, que por ante apoderado judicial presenta los señores ARIEL RODRIGUEZ FUENTES Y CARMENZA RODRIGUEZ DUITAMA en contra de PRIMITIVO FIGUEROA CAHUEÑO y demás personas indeterminadas respecto del inmueble denominado Casa, lote de habitación la cual se segrega del predio de mayor extensión de 542 metros cuadrados ubicado en la anterior nomenclatura Calle 19 No. 2 – 23 de Maní en el Certificado de Tradición y en el certificado catastral Carrera 3 No. 19 -53 Barrio Guadalupe del municipio de Maní, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470 – 86360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite establecido para el proceso verbal previsto en el artículo 368 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem.

TERCERO: En la forma indicada en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., emplácese a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir a través del RNPE y, póngase en el lugar debido, la valla con dimensión y datos requeridos por el numeral 7° del artículo 375 del C. G. P.

CUARTO: Emplácese a los titulares de derechos reales de dominio de conformidad con lo establecido en los arts. 293 y 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el RNPE.

QUINTO: Antes de la notificación de este auto a las PERSONAS INDETERMINADAS, inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470 – 86360 de la



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para ser tramitado a costas de la parte interesada.

SEXTO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER EN LIQUIDACIÓN y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, sí lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Por secretaría líbrense los oficios y adjúntese copia del certificado de tradición del inmueble.

SEPTIMO: Ofíciase al INCODER EN LIQUIDACION y/o a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que determine sí el predio objeto de usucapión corresponde a los denominados bienes baldíos de la nación y envíese copia de la demanda y del presente auto para lo de su cargo.

OCTAVO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y en los términos del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en las citadas normas, cumpla con lo de su cargo.

DECIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso al abogado FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.649.615 de Bogotá y portador de la T.P. No. 104-911 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

